

**EDUCACION PROFESIONAL**

**DE TAMPICO**

**ASOCIACION CIVIL**

**ACTA CONSTITUTIVA**

**1950-1951**



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

# EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO

---

ASOCIACION CIVIL

## ACTA CONSTITUTIVA, ESTATUTO Y REGLAMENTOS EDUCACIONALES

50

INSTITUCIONES DEPENDIENTES:  
ESCUELA OFICIAL DE LEYES  
ESCUELA OFICIAL DE MEDICINA

★

TAMPICO, TAMPS.

AÑO ESCOLAR  
1950 - 1951

---

TALLERES LINOLOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

---

579.14  
DE



BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO  
"PRESIDENTE ANÁLFO RUIZ CORTINEZ"

Ad. No. 179

Clasific. \_\_\_\_\_

Materia \_\_\_\_\_

D 379.

G D E

# EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO

ASOCIACION CIVIL

## ACTA CONSTITUTIVA, ESTATUTO Y REGLAMENTOS EDUCACIONALES

INSTITUCIONES DEPENDIENTES:

ESCUELA OFICIAL DE LEYES

ESCUELA OFICIAL DE MEDICINA

TAMPICO, TAMPS.

CLAUSULAS:

AÑO ESCOLAR

1950 - 1951

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO



EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO

ASOCIACION CIVIL

ACTA CONSTITUTIVA

REGLAMENTOS EDUCACIONALES

INSTITUCIONES DEPENDIENTES:  
ESCUELA OFICIAL DE LEYES  
ESCUELA OFICIAL DE MEDICINA

TAMPICO, TAMPS.

AÑO ESCOLAR  
1950 - 1951

TALLERES LITOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

La denominación de la Asociación será "Educación Profesional de Tampico", A. C.

En Tampico, Tamaulipas, siendo las ocho horas treinta minutos del día treinta de Octubre del año de mil novecientos cincuenta, reunidos en la casa número quinientos cinco oriente de la Ciudad y Puerto de Tampico, en el local que ocupa la Escuela Preparatoria de Tampico, se firmó un contrato de Asociación por las siguientes personas: Profesor Artemio Villafaña, Licenciado Francisco T. Villarreal, Dr. Alfredo E. Gochicoa, Licenciado Natividad Garza Leal, Licenciado Francisco A. Villarreal, Licenciado Víctor Mayagotta Nájera, Profesor Julián Terán, Profesor Tirso Saldívar, Dr. Miguel Azomosa, Profesor Juan José Ruiz, Licenciado Luis Govela González, Dr. Fernando Raúl Parcero, Dr. Gumersindo Meléndez, Dr. Gonzalo F. Paniagua, señor Dn. Rafael Trejo, señor Dn. Agustín R. Luna, Dr. V. Ridaura Alvarez. Los comparecientes manifestaron; que a fin de que tenga personalidad jurídica, en los términos de la fracción II del artículo veintinueve del Código Civil vigente en el Estado, la reunión de los propios comparecientes, que de manera no transitoria se han agrupado para realizar como fin común, sin carácter preponderantemente económico, el impartir educación superior por medio de las Escuelas de Medicina y de Derecho que han establecido en este Puerto, fundados en lo dispuesto por los artículos 1310 y 1311 del mismo Código Civil, constituyen por medio del presente documento una ASOCIACION CIVIL, bajo las siguientes:

#### CLAUSULAS:

1a.—La denominación de la Asociación será "Educación Profesional de Tampico", A. C.

2a.—El objeto de la Asociación es impartir la Educación Profesional en las Escuelas de Medicina y de Derecho creadas en este Puerto, y en las que en lo sucesivo llegaren a crearse, hasta otorgar legalmente los títulos profesionales que comprueben la capacidad para ejercer las profesiones respectivas.

3a.—La duración de la Asociación será por tiempo indeterminado, por la naturaleza misma de su objeto, retrotrayéndose el principio de la misma al día dieciocho de Septiembre del presente año, en que, con la inauguración de las Escuelas de Medicina y de Derecho, culminaron los trabajos preparatorios de la Comisión nombrada al efecto, a iniciativa de la Escuela Preparatoria de Tampico.

4a.—El domicilio de la Asociación queda establecido en esta Ciudad, sin perjuicio de que pueda tener algunas dependencias en cualquier otro lugar.

5a.—"Educación Profesional de Tampico", A. C., no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinado a él; pero podrá adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso esta Asociación podrá estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de los ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

6a.—El número de Asociados será, por ahora, de diez y siete formado por las personas que suscriben el presente documento, sin perjuicio de que en el futuro se aumente o disminuya, por medio de admisiones o exclusiones, como lo establece el artículo 1312 del Código Civil.

7a.—La Asociación será administrada por un Consejo de Directores, formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, que serán designados en la forma que determinen los Estatutos.

8a.—El poder supremo de la Asociación residirá en la Asamblea General de Asociados y el Consejo de Directores será la representación legal de dicha Asamblea en todos los actos de administración, de acuerdo con las Facultades del mismo, como Cuerpo Colegiado, y de cada uno de sus funcionarios en sus respectivas atribuciones.

9a.—Como una Delegación de la Asamblea General de Asociados, con carácter autónomo en lo que concierne a las labores técnicas que constituyen el objeto de la Asociación se establece un "CONSEJO ACADEMICO", cuyo nombramiento y atribuciones serán determinados en los Estatutos.

10a.—Los propios Estatutos determinarán las épocas en que la Asamblea General se reunirá, tanto ordinaria como extraordinariamente; las cuestiones que dichas Asambleas resolverán; el número de votos que se requieren para su decisión, los derechos de los Asociados, etc., de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1315 a 1323 del Código Civil, cuyas disposiciones regirán, supletoriamente en caso de silencio u omisión de los Estatutos sobre esas cuestiones.

11a.—La Asociación se extinguirá por las causas siguientes:

a).—Por consentimiento de la Asamblea General.

b).—Por la clausura o extinción, ya sea acordada por la propia Asamblea General o impuesta por las circunstancias, de todas las Escuelas Profesionales que constituyen su objeto.

c).—Por la incorporación de las mismas Escuelas o Facultades a alguna Organización o Institución de Cultura Superior que llegare a establecerse para el mismo objeto que constituye el de esta Asociación y que se considere por la Asamblea General más capacitada o con mejores elementos para cumplir los fines de la Asociación; y

d).—Por resolución dictada por Autoridad competente.

12.—Cuando la extinción de la Asociación ocurra por alguna de las causas previstas en los incisos a), b) y d), de la cláusula anterior, los bienes de cualquier clase que posea pasarán gratuitamente a una Asociación o Fundación de objeto similar.

13a.—Si la extinción ocurriere por la causa comprendida en el inciso c) de la cláusula 10a., los bienes pasarán a formar parte por concepto de aportación, del patrimonio de la Organización o Institución de Cultura Superior de que en el mismo inciso se habla.

14a.—Los comparecientes dan a la reunión habida para el otorgamiento del presente documento constitutivo de la Asociación el carácter de primera Asamblea General de Asociados, y al efecto han designado, por absoluta mayoría de votos, para formar el Consejo de Directores que funcionará a partir de esta fecha hasta el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno a las personas siguientes:



PRESIDENTE: Dr. Alfredo E. Gochicoa.

SECRETARIO: Prof. Artemio Villafaña.

TESORERO: Lic. N. Garza Leal.

VOCALES: PRIMERO, Lic. Francisco T. Villarreal. SEGUNDO, Prof. Tirso Saldivar. TERCERO, Dr. Miguel Azomosa. CUARTO, Prof. Julián Terán, quienes han tomado posesión de sus cargos iniciando el desempeño de sus funciones.

15a.—Igualmente, la Asamblea General de Asociados ha aprobado desde luego, por mayoría absoluta de votos, para que se inserten en el presente documento y complementen la constitución de la Asociación, los siguientes.

#### ESTATUTOS:

ARTICULO PRIMERO.—La denominación, objeto, duración y domicilio de la Asociación son los que constan en las cláusulas la. a 4a. de su escritura constitutiva.

2o.—En virtud de que, para la iniciación del objeto de la Asociación, no se han requerido aportaciones de los Asociados, no se estipula capital inicial, sino que su patrimonio y bienes futuros los constituirán el saldo que resulte de los ingresos y egresos de la misma, formados aquéllos por las cantidades que por concepto de colegiaturas cubran los alumnos que reciban enseñanza, los subsidios oficiales o particulares que lleguen a obtenerse, los donativos que se reciban y cualesquiera otros arbitrios que se procuren por los Asociados o por las personas extrañas que inicien alguna actividad que se traiga en beneficio económico; y los egresos por los gastos que haya necesidad de erogar para el desarrollo de las actividades sociales. Las cantidades líquidas de dinero que resulte, se invertirán en la adquisición de muebles, útiles, biblioteca, laboratorios y demás implementos necesarios para el funcionamiento de las Escuelas, dejando solo lo que se considere indispensable para gastos imprevistos, o para cubrir gastos ordinarios futuros en periodos en que pudieren disminuir los ingresos.

3o.—De acuerdo con la cláusula 6a. del documento constitutivo de la Asociación, el Consejo de Directores que la administra se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, con las facultades que a cada uno correspondan, según la

naturaleza de su encargo y que, en forma enunciativa, y no limitativa se consignan en los artículos siguientes:

4o.—So facultades del Presidente del Consejo de Directores:

a).—Representar ante toda clase de Autoridades y particulares, a la Asociación como su mandatario General, con las más amplias facultades de administración y sin otros superiores Jerárquicos que el Consejo mismo de Directores, en pleno y la Asamblea General de Asociados.

b).—Presidir las Juntas del Consejo de Directores y las Asambleas Generales de Asociados, teniendo en ambas voto de calidad.

c).—Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Directores y de la Asamblea General.

d).—Expedir las órdenes de toda clase de pagos que deba hacer la Tesorería; y

e).—Las demás que sean inherentes a su cargo.

5o.—Son facultades del Secretario:

a).—Fungir con tal carácter en las reuniones del Consejo de Directores y en las Asambleas Generales, levantando las correspondientes actas, que autorizará con su firma.

b).—Tienen a su cargo los libros y demás documentación de la Asociación, que no correspondan a la Tesorería.

c).—Convocar a las sesiones del Consejo de Directores y a las Asambleas de Asociados, tanto ordinarias como extraordinarias, en las épocas que corresponda a unas y otras;

d).—Las demás inherentes a su cargo.

6o.—Son facultades del Tesorero:

a).—Tener a su cargo el dinero efectivo y demás bienes de la Asociación, con las seguridades que se requieran.

b).—Recaudar los ingresos de la Asociación.

c).—Hacer los pagos necesarios, mediante la orden del Presidente.



d).—Tener a su cargo la contabilidad de la Asociación y toda la documentación relacionada con su estado financiero; y

e).—Las demás inherentes a su cargo.

7o.—Son facultades de los Vocales:

a).—Formar con el Presidente, Secretario y Tesorero, el quórum necesario para las sesiones del Consejo de Directores.

b).—Suplir, por el orden numérico de su designación, al Presidente, al Secretario y al Tesorero en sus faltas accidentales; y

c).—Desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo de Directores.

8o.—Como facultades generales del Consejo de Directores se consideran la administración de la Asociación, con las respectivas atribuciones de cada uno de sus miembros, siendo el conducto por el cual los Asociados puedan solicitar, cuando proceda, sean convocados a Asamblea Extraordinaria.

9o.—De acuerdo con lo dispuesto por la cláusula 7a. del documento constitutivo de la Asociación, el poder supremo de la misma reside en la Asamblea General de Asociados, que queda constituida por la reunión de todos los Asociados o del número de ellos que formen quórum legal que lo es la mayoría. Dicha Asamblea tiene facultades absolutas e ilimitadas para determinar la marcha de la Asociación.

10o.—Las Asambleas Generales de Asociados serán ordinarias y extraordinarias, debiendo reunirse las primeras dos veces al año en la segunda quincena del mes de Febrero y en la segunda de Agosto para conocer la marcha de la Asociación; aprobar los informes y cuentas que le rinda el Consejo de Directores; y designar a los Asociados que deban formar dicho cuerpo en el período siguiente, cuya duración será de un año a partir del primero de Septiembre de cada año. Las asambleas extraordinarias serán convocadas cada vez que lo juzgue conveniente el Consejo de Directores o lo pida un número de Asociados mayor de un cinco por ciento.

11o.—La delegación de la Asamblea General de Asociados, denominado "CONSEJO ACADEMICO", a que se refiere la cláusula 8a. del documento constitutivo, se formará por los Asociados que

sean Profesores de alguna asignatura en las Escuelas de Medicina, Derecho y las que en lo sucesivo se establezcan por la Asociación, y los que, sin tener a su cargo alguna asignatura, sean considerados como técnicos de la enseñanza, que los capacite para las funciones de carácter educacional que a ese corresponden exclusivamente, independiente de la administración de la Asociación. El Consejo de Maestros funcionará en forma autónoma, quedando facultado para expedir su propio Estatuto, reglamentos y demás disposiciones por las cuales deban regirse, sin limitaciones en cuanto a cuestiones de carácter técnico se refieran.

12o.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1318 del Código Civil, cada asociado gozará solo de un voto en las Asambleas Generales, y el Presidente de la Asociación, o quien haga sus veces, gozará de voto de calidad, cuando esa circunstancia sea necesaria para cualquiera elección o decisión.

13o.—Para ser, en lo sucesivo, Asociado, será necesario que el aspirante tenga alguna cátedra en cualquiera de las Escuelas de la Asociación o que sea Profesor de Instrucción, o bien que se dedique, temporal o permanentemente a la Enseñanza. Las personas que no reúnan esas calidades, podrán también ingresar a la Asociación, mediante invitación de la Asamblea General o bien a solicitud del interesado, previa la aceptación por la misma Asamblea.

14o.—Los presentes Estatutos, juntamente con el documento constitutivo de la Asociación, que complementan, serán incritos en el Registro Público, para que produzcan efectos contra tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil.

ES COPIA.

Dr. ALFREDO E. GOCHICOA,  
Presidente.

DECRETO No. 320

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa se ha servido expedir el siguiente: DECRETO No. 320. ARTICULO PRIMERO.—Se declaran Escuelas Oficiales del Estado de Tamaulipas, las de Medicina y Derecho que funcionan en la Cd. y Puerta de Tampico. ARTICULO





PERIODICO OFICIAL.

Organo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tomo LXXV.—C. Victoria, Tamaulipas, 2 de Diciembre de 1950—  
Núm. 96.

Decreto No. 320, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se declaran Escuelas Oficiales de esta Entidad, las de Medicina y Derecho que funcionan actualmente en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tam.

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Estados Unidos Mexicanos".—Secretaría General.

EL C. LICENCIADO JUAN GUERRERO VILLARREAL, Secretario General de Gobierno, encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes ha de saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO No. 320.

"El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa se ha servido expedir el siguiente: DECRETO No. 320. ARTICULO PRIMERO.—Se declaran Escuelas Oficiales del Estado de Tamaulipas, las de Medicina y Derecho que funcionan en la Cd. y Puerto de Tampico. ARTICU-

LO SEGUNDO.—Las Escuelas de Derecho y Medicina a que se refiere el artículo que precede, deberán ajustarse estrictamente a los planes académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México. ARTICULO TERCERO.—Las Escuelas de Derecho y Medicina de la Ciudad y Puerto de Tampico, formularán su propio Estatuto, Reglamentos Interiores y demás ordenamientos que la rijan, adoptando, con las modificaciones necesarias, los de la Universidad Nacional de México. TRANSITORIO: UNICO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—C. Victoria, Tam., 8 de Noviembre de 1950.—DIPUTADO PRESIDENTE, Dr. Margarito Sánchez G.—DIPUTADO SECRETARIO, Pedro Uvalle Hernández.—DIPUTADO SECRETARIO, Valentín Barrera.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los catorce días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta.—Lic. JUAN GUERRERO VILLARREAL.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría General de Gobierno, Lic. LAURO RENDON VALDEZ.—Rúbricas.

ES COPIA.

Dr. ALFREDO E. GOCHICOA,

Presidente.



Art. 4.—Las actividades educacionales y culturales en general se ejercen por medio del Consejo Técnico que establecen sus Estatutos Generales.

## TITULO II DEL CONSEJO TECNICO.

Art. 5.—El Consejo Técnico de la Asociación se integrará con los Directores de las Instituciones dependientes de la Asociación, con dos Profesores de cada Institución y dos Profesores de la "Escuela Preparatoria de Tampico" entre los cuales se elegirán el Presidente y el Secretario por mayoría de votos, debiendo recaer el nombramiento del Presidente, en todo caso, en un Director de Institución dependiente de la Asociación y el de Secretario en un Profesor de dichas Instituciones.

Art. 6.—El Presidente y los demás miembros del Consejo Técnico durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser removidos por mayoría de las dos terceras partes de los votos computables en él.

Art. 7.—El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Presidente o un grupo de Consejeros que represente el tercio de los votos computables en él.

Art. 8.—El Presidente del Consejo Técnico dará amplia publicidad a los acuerdos que indique el Consejo.

Art. 9.—Cuando el Consejo Técnico funcione, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por falta de quorum se suspendiera alguna sesión, se citará para una segunda que se podrá efectuar válidamente, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con el número de Consejeros que concurran. Salvo prevención de este Estatuto o de los Reglamentos, tomará el Consejo sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o dos Consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Art. 10.—El Consejo Técnico formulará el reglamento interior que regule su funcionamiento.

# "EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO" A. C. ESTATUTO EDUCACIONAL DE LA ASOCIACION

## TITULO I

### PERSONALIDAD Y FINES.

Art. 1.—La Asociación "Educación Profesional de Tampico", es una Asociación Civil legalmente constituida con fines culturales exclusivamente, dotada de plena capacidad jurídica y cuya actividad se funda en el principio de libre cátedra. En su seno estarán representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias todas de carácter científico y social, en cuanto se mantengan puras, sin relaciones directas o mediatas con grupos de política militantes o con intereses personales.

Art. 2.—Son fines de la Asociación:

I.—Impartir la educación superior.

II.—Formar profesionistas y técnicos.

III.—Realizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y regionales del Estado de Tamaulipas.

IV.—Extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Art. 3.—Para la realización de sus fines, la Asociación se inspirará en el propósito de servir íntegramente a la región Tamaulipeca, al país y a la humanidad de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.



TITULO III  
DE LAS INSTITUCIONES.

Art. 11.—La educación superior, la preparación de los investigadores y la formación de Profesionistas y Técnicos, se realizará por las siguientes instituciones:

- I.—La actual Escuela de Derecho del Estado de Tamaulipas en Tampico.
- II.—La actual Escuela de Medicina del Estado de Tamaulipas en Tampico.
- III.—Las Escuelas Profesionales que en lo sucesivo funde la Asociación.
- IV.—Las Facultades que se organicen mediante la agrupación sistemática de las Escuelas Profesionales.

Art. 12.—La investigación científica se llevará a cabo por los Institutos especiales que funde la Asociación.

Art. 13.—En su oportunidad se reglamentará la organización y funcionamiento de las Facultades e Instituciones que se establezcan.

Art. 14.—La difusión popular de la cultura y el desempeño de otros servicios sociales que se impone la Asociación, se harán por medio de un Departamento especial cuyo jefe inmediato, será un empleado Técnico nombrado y removido por el Consejo Técnico. Cada año y oportunamente, el Presidente del Consejo deberá formular y someter a la aprobación de este Cuerpo, un plan para los servicios sociales que la Asociación presentará en el ejercicio siguiente.

TITULO IV  
DEL GOBIERNO.

Art. 15.—El Gobierno de las Escuelas actuales y de las Instituciones que en lo sucesivo se establezcan, está encomendado a:

- I.—El Consejo Técnico de la Asociación.
- II.—Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- III.—Las Academias de Profesores de las Escuelas o Facultades.

CAPITULO I

DE LOS DIRECTORES.

Art. 16.—Los Directores de las Facultades y Escuelas de la Asociación serán designados por el Consejo Técnico a mayoría absoluta de votos, de la terna que le enviarán las respectivas Academias de Profesores. Durarán en su cargo cuatro años; pero en cualquier tiempo podrá el Consejo revocar su nombramiento, siempre que la revocación sea pedida por la Academia de Profesores de la Escuela de que se trate y acordada en votación nominal de más de dos tercios de los votos computables del Consejo. Revocado, el nombramiento, se procederá a nueva designación, y el favorecido durará en su cargo el tiempo que falte para completar el que correspondía al removido.

Los Directores podrán ser reelectos únicamente en el caso de que el nuevo nombramiento sea acordado por más dos tercios de los votos computables del Consejo.

Art. 17.—Para ser Director de las Facultades o de las Escuelas dependientes de la Asociación, será indispensable:

- I.—Ser mexicano por nacimiento.
- II.—Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable.
- III.—Ser profesor fundador o tener por lo menos cinco años de prestar servicios docentes en la Facultad o Escuela de que se trate, y estar sirviendo una cátedra en ella.
- IV.—Tener uno de los títulos expedidos por Universidades Nacionales y legalmente registrados ante las Autoridades Federales y las del Estado de Tamaulipas.

Art. 18.—Los Directores de las Facultades y de las Escuelas serán substituidos, si la falta no se excediere de un mes, por los decanos de ellas, y en caso contrario por la persona que designe el Consejo, con el carácter de interino.

Art. 19.—Serán obligaciones y atribuciones de los Directores de Escuelas o Facultades:



- I.—Representar a la Escuela o Facultad correspondiente.
- II.—Concurrir a las sesiones del Consejo Técnico, con voz y voto.
- III.—Nombrar al Secretario con aprobación de la Academia de Profesores y proponer al Consejo el personal técnico y administrativo. El Secretario deberá tener, por lo menos, dos años de servicios y profesar una cátedra en el momento de su designación.
- IV.—Proponer el nombramiento del personal docente.
- V.—Convocar a las Academias de Profesores y presidir las sesiones de las primeras.
- VI.—Proponer a las Academias la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex-officio de las mismas.
- VII.—Concurrir a las sesiones de las Juntas Directivas de la Facultad de que forme parte la Escuela de que son Directores.
- VIII.—Velar dentro de la Escuela o Facultad de que se trate, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, dictando las medidas concretas y generales conducentes a tal fin.
- IX.—Cuidar de que dentro de la Escuela o Facultad se desarrollen las labores ordenada y eficazmente aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a este Estatuto y sus Reglamentos.
- X.—Presentar al Consejo Técnico anualmente, un informe de las actividades desarrolladas en la Facultad o Escuela, que abarque el año transcurrido y un programa de trabajos para el año siguiente.
- XI.—Ejecutar las resoluciones de la Academia de Profesores y desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo Técnico.
- XII.—Profesar una Cátedra en la Facultad o Escuela en la inteligencia de que no podrán disfrutar de más sueldo que lo que les correspondan como Directores y por dos cátedras, a lo sumo, que sustenten, pudiendo no obstante, servir otras más gratuitamente. Al ser nombrados Directores podrán pedir licencia en las cátedras que profesen con anterioridad a su nombramiento y que no deseen servir gratuitamente.

Art. 20.—Los Directores de los Institutos durarán en su cargo indefinidamente; pero en cualquier tiempo podrá el Consejo revocarle el nombramiento, siempre que la revocación sea pedida por un grupo de Consejeros que represente, cuando menos, un tercio de los votos computables del Consejo y sea acordada por mayoría de votos del mismo.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS ACADEMIAS.

Art. 21.—Las Academias se integrarán con el Director de la Facultad o Escuela y los Profesores de la misma.

Art. 22.—Las Academias celebrarán sesiones ordinarias semanalmente durante el primero y último mes del año escolar y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Director o un grupo de académicos que represente un tercio de los votos computables en la Academia.

En este caso, se presentará una solicitud al Director, y si éste no hace la convocatoria en el término de una semana, la harán los solicitantes. Si el Director no concurre a la sesión, presidirá el más antiguo de los Profesores académicos, y en caso de igualdad de esta condición el más antiguo en el ejercicio profesional.

Art. 23.—Para el funcionamiento de las Academias se requiere por lo menos la concurrencia de un número de Profesores que representen la mitad más uno de sus miembros, además del Director, excepto en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 24.—Serán obligaciones y facultades de las Academias:

- I.—Aprobar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del Director a la aprobación del Consejo Técnico.
- II.—Formular los proyectos de reglamento de la Facultad o Escuela y someterlos por conducto del Director para su aprobación por el Consejo Técnico.
- III.—Dictaminar sobre la admisión de profesores extraordinarios, de acuerdo con los reglamentos respectivos.
- IV.—Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Director, los Profesores y los alumnos,



V.—Vetar las resoluciones que dicte el Director en asuntos que no sean de su exclusiva competencia. Salvo disposición en contrario de este Estatuto o de sus Reglamentos, los efectos del veto consistirán en someter al Consejo Técnico la resolución objetada.

VI.—Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Técnico que afecten a la Facultad o Escuela de que se trate. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables en la Academia y producirán el efecto de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo.

VII.—Aplicar las medidas disciplinarias a los profesores y alumnos responsables en los términos del Estatuto.

VIII.—Nombrar a los profesores adjuntos, ayudantes y preparadores y proponer al Consejo Técnico la designación de los titulares.

IX.—Dentro del mes siguiente a la apertura de clases, organizarán los ciclos de conferencias que estimen necesarios, designando a los profesores que hayan de sustentarlas.

X.—Invitarán a las personas que estimen conveniente para que, a su vez, sustenten conferencias.

XI.—Se reunirán a moción de la Mesa Directiva para escuchar la lectura de trabajos y ponencias de sus miembros.

XII.—Patrocinarán la publicación de una revista de su Facultad o Escuela y harán la selección de aquellos trabajos que deban ser publicados en el órgano central de publicidad de la Asociación.

XIII.—Otorgarán premios, recompensas y otros honores para estimular los trabajos de profesores y alumnos.

Art. 25.—Las decisiones de las Academias, salvo disposición en contrario de este Estatuto o de sus Reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

Art. 26.—Las Academias serán responsables solidariamente con el Director por la marcha normal de la Facultad o Escuela y por la disciplina y orden que en ellas deben reinar.

## TITULO V.

### DE LOS PROFESORES.

Art. 27.—Un reglamento fijará la forma de designación y remoción y los derechos y deberes de los profesores de acuerdo con las siguientes bases:

I.—En la designación no se establecerán limitaciones por concepto de posiciones ideológicas, ni ésta será causa que motive la remoción.

II.—Los profesores serán ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros los que desempeñen los servicios normales de la docencia y los segundos los que, por razón de sus conocimientos o por ser profesores de otra Universidad, sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras.

III.—Las categorías de profesores se establecerán de acuerdo con las necesidades de cada Facultad o Escuela.

IV.—Los profesores que hayan prestado sus servicios durante tres o más años en una cátedra, no podrán ser removidos de la misma, sino por acuerdo del Consejo Técnico en sesión en la que se les haya dado oportunidad de defenderse.

## TITULO VI

### DE LOS ALUMNOS

#### CAPITULO I

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES.

Art. 28.—Los reglamentos determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en las Escuelas de la Asociación y señalarán sus deberes y derechos, respetando siempre las siguientes bases:

I.—Los alumnos podrán asociarse libremente. La Asociación mantendrá completa independencia respecto de la integración de las agrupaciones relativas, pudiendo llevar con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Asociación.



II.—Los alumnos podrán reunirse y expresar libremente, dentro de la Asociación, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución concierne, sin más limitación que el no interrumpir las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y de el respeto debido a la Asociación y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los establecimientos de la Asociación deberán llenarse los requisitos que señale el Reglamento.

Art. 29.—Ningún alumno cuyo promedio sea inferior a ocho podrá desempeñar un puesto remunerado dentro de la Asociación.

## CAPITULO II DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS.

Art. 30.—Las Sociedades de alumnos tienen la obligación de colaborar con los Directores de las Facultades y las Escuelas de la Asociación para mantener el orden y la disciplina, y con las Academias de Profesores para el engrandecimiento y progreso cultural de las propias dependencias.

## CAPITULO III DE LOS EX-ALUMNOS.

Art. 31.—Los alumnos graduados en la Institución siguen formando parte de su comunidad cultural, y en consecuencias formarán un organismo de ex-alumnos para hacer extensivos a todos sus miembros los deberes y derechos que se fijan en el reglamento que aprobará el Consejo Técnico con arreglo a las siguientes bases:

I.—En la designación de funcionarios, profesores y empleados la Asociación en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los graduados en ella.

II.—La Asociación organizará, cuando sus condiciones económicas lo permitan, un servicio de cursos, conferencias, consultas e informaciones culturales o técnicas para los ex-alumnos.

## TITULO VIII

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Art. 32.—Los miembros de las Instituciones son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen este Estatuto y sus Reglamentos así como por las acciones u omisiones sancionados por este título.

Art. 33.—Son causas especialmente graves de responsabilidad:

I.—Respecto a las Autoridades docentes.

a).—El desarrollo de actividades que tiendan a destruir los principios básicos de la Asociación.

b).—La hostilidad por razones de ideología contra cualquier universitario o grupo de universitarios.

c).—La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que esté destinado.

d).—La designación de personal con violación de este Estatuto y sus reglamentos.

e).—La falta de dedicación al puesto que desempeñen.

f).—La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o su aceptación dolosa otorgándoles una eficacia de que carezcan.

g).—La comisión, en su actuación universitaria y a juicio del Consejo Técnico, de actos contrarios a la moral y al derecho.

II.—Respecto a los Profesores, las mismas a que se refiere la fracción anterior, en cuanto les sean aplicables.

III.—Tratándose de alumnos:

a).—Hacer labor de agitación.

b).—La iniciación y participación en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Asociación.

c).—El desarrollo de actividades tendientes a anticipar o prolongar los períodos de vacaciones.

d).—La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.

e).—En general, la comisión de actos contrarios a la moral y al derecho.

Art. 34.—Los profesores serán responsables particularmente:

I.—Por faltas de asistencias a sus cátedras y a exámenes de cualquier clase, a menos que medie causa justificada; por retrasos repetidos, y por no dedicar a la cátedra el tiempo que marcan los horarios.



II.—Por no atender los llamados de la Dirección de la Facultad o Escuela para la formación de programas o exposición de opiniones que se soliciten; por falta continua de atención a las indicaciones de las Academias y cuando, por su causa, no se diere cumplimiento al programa de la cátedra que desempeñen.

III.—Por actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida personal honorable.

IV.—Por faltas a la disciplina y a la consideración de sus superiores, compañeros y alumnos.

Art 35.—Los alumnos serán responsables particularmente:

I.—Por participar en desórdenes dentro de la Escuela.

II.—Por prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento.

III.—Por haber sido reprobado tres veces en la misma materia o seis veces en la Escuela de que se trate.

IV.—Por faltas a la disciplina, al respeto a los profesores y al buen orden que debe reinar en la Escuela.

V.—Por actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida personal honorable.

Art. 36.—Los Directores de Institutos y Jefes de los servicios sociales de la Asociación, serán responsables especialmente.

I.—Por falta de dedicación al puesto, particularmente cuando su trabajo no corresponda a los emolumentos que perciban y a los gastos que se hubieren efectuado en dichos trabajos.

II.—Por falta de vigilancia sobre el personal a sus órdenes.

III.—Por no presentar oportunamente los informes previstos en este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 37.—Los Consejeros serán responsables por faltar tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, a menos que medie causa justificada. La sanción aplicable por el Consejo Técnico será la separación del cargo.

Art. 38.—Los miembros de las Academias serán responsables en los términos del artículo anterior.

Art. 39.—Los miembros de las Comisiones designadas por el Consejo y otras que se formaren, serán responsables por falta continuada de asistencia a las sesiones a que fueren convocados, por falta de cumplimiento a la misión que se les hubiere encomendado y por no rendir los informes a que estuvieren obligados.

Art. 40.—El personal Técnico y el administrativo será responsable por las faltas en que incurra en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41.—Las sanciones que pueden imponerse, son:

I.—A las Autoridades.

a).—Amonestación.

b).—Suspensión.

c).—Separación del cargo.

II.—A los Profesores.

a).—Amonestación privada.

b).—Multa.

c).—Suspensión.

d).—Destitución.

III.—A los Alumnos.

a).—Amonestación privada o pública.

b).—No exenciones de pago o cancelación de las ya concedidas.

c).—Suspensión hasta por tres años.

d).—Separación del cargo o empleos que desempeñen.

e).—Expulsión definitiva de la Facultad o Escuela o de la Asociación.

f).—Nulificación total o parcial de los estudios realizados fraudulentamente.

g).—Obligación de presentar a título de suficiencia sin dispensa de cuotas, los exámenes ordinarios, con o sin expresión de causa.

h).—Cancelación de la matrícula.

IV.—A los empleados:

a).—Amonestación.

b).—Suspensión.

c).—Descenso en el escalafón.

d).—Destitución.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

Art. 42.—Las sanciones, salvo disposición en contrario, se impondrán:

I.—Por el Consejo, a los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos y a los Consejeros.



II.—Por los Directores, al personal que dependa directamente de ellos.

III.—A los Profesores:

a).—Por el Director, tratándose de amonestación privada o multa.

b).—Por la Academia de Profesores a menos que se trate de la separación de profesores que tengan más de tres años de servicios, en cuyo caso la sanción se impondrá por el Consejo Técnico.

V.—A los alumnos:

a).—Tratándose de faltas cometidas en la Facultad o Escuela, por el Director si la sanción aplicable es de amonestación o suspensión por menos de un año, y por la Academia, si la sanción fuere de suspensión por mayor término.

b).—En todos los demás casos, por la Academia de Profesores.

c).—En el caso de que la sanción sea de expulsión, el interesado podrá recurrir la resolución ante el Consejo Técnico.

Art. 43.—No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado siempre que éste lo solicite.

#### TITULO IX

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44.—El Estatuto no podrá modificarse sino a condición de que se reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que se convoque al Consejo Técnico, exclusivamente con este objeto.

II.—Que se haga del conocimiento de los miembros del Consejo el texto de la reforma proyectada, con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que el Consejo vaya a reunirse.

III.—Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo, y sea acordada en votación nominal.

Art. 45.—Los profesores y empleados que hayan prestado sus servicios a la Asociación durante más de veinte años, tendrán derecho a disfrutar de una pensión en los términos y con los requisitos que el reglamento señale.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1o.—Este Estatuto entrará en vigor a partir de la fecha en que sea promulgado por el Consejo Técnico de la Asociación.

2o.—Se reconoce la validez de los actos ejecutados por los Directores de las Escuelas de Derecho y de Medicina de Tampico.

3o.—En el término de un mes a partir de la promulgación de este Estatuto se procederá a integrar el Consejo Técnico y las Academias de Profesores de las Escuelas.

4o.—Por esta vez los actuales Directores de las Escuelas de Derecho y de Medicina permanecerán en su cargo por el tiempo que les corresponda aun cuando no llenaren los requisitos señalados por el Estatuto. Esta misma disposición regirá para los Secretarios y Profesores de dichas Escuelas.

Este Estatuto fué aprobado en sesión de la Junta Directiva de la Asociación, celebrada el día 16 de diciembre de 1950.

Dr. ALFREDO E. GOCHICOA,

Presidente.





## "EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO"

### ASOCIACION CIVIL

## REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1o.—Para asistir a cualquier curso o serie de cursos en las Escuelas dependientes de la Asociación, es indispensable inscribirse en la Escuela respectiva. La inscripción implica la obligación de sujetarse a todas las normas y Reglamentos que rijan la Asociación.

Art. 2o.—La Asociación tiene como norma para seleccionar a los alumnos que soliciten su inscripción, su capacitación intelectual y moral, sin que la filiación ideológica o la creencia religiosa sea obstáculo para su ingreso.

Art. 3o.—Para cualquier asunto relacionado con el ingreso a las Escuelas dependientes de la Asociación tendrán preferencia los estudiantes mexicanos sobre los extranjeros.

Art. 4o.—Las personas que se inscriban en las Escuelas serán estudiantes: "regulares", "irregulares" y "oyentes".

a).—Son estudiantes "regulares" los que se inscriben previa comprobación de que han sido aprobados por completo en las materias del ciclo de Bachillerato respectivo o las de cada año escolar profesional.

b).—Son estudiantes "irregulares" los que, al pasar de un año al siguiente de la carrera profesional y en el caso de que lo permita este Reglamento, deban materias de año anterior. Queda prohibido inscribir estudiantes irregulares de bachillerato.

c).—Son estudiantes "oyentes" los que deseen simplemente asistir a uno o más cursos, sin otras prerrogativas que las de poder asistir a clases, figurar en lista de profesores y obtener constancia de tal asistencia, sin que esta circunstancia implique que han sido revalidados grados o estudios anteriores u obtención de grado o título alguno.

Art. 5o.—La Asociación señalará en su Calendario Escolar, para cada año lectivo, el período de inscripciones.

Art. 6o.—El Reglamento de Pagos señalará las cuotas que deberán pagarse por concepto de inscripción, colegiatura, credencial y demás y fijará la modalidad de pago de las mismas y época y manera de hacer gestiones para obtener cualquier concesión al respecto.

Art. 7o.—Solamente podrán ser inscritos en las listas de los señores Profesores los alumnos que hayan adquirido la credencial correspondiente a su inscripción. En consecuencia, no tendrán derecho alguno a cuenta de asistencias, concesión de exámenes ordinarios o extraordinarios, quienes no llenen tal requisito.

### CAPITULO II

#### DE LAS INSCRIPCIONES DE PRIMER INGRESO.

Art. 8o.—Para quedar inscrito en las Escuelas dependientes de la Asociación, es necesario:

a).—Presentar la solicitud de inscripción correspondiente, utilizando las formas que gratuitamente serán proporcionadas al solicitante por la propia Escuela. A la solicitud se acompañarán tres retratos, de frente, tamaño credencial.

b).—Acreditar debidamente haber cursado y aprobado todos los ciclos de los cursos anteriores al que se pretende seguir de acuerdo con los respectivos Planes de Estudio.

c).—Demostrar, por medio de un certificado médico, que se encuentra de condiciones físicas y de salud compatibles con los estudios o con el ejercicio de la carrera que desea seguir.

d).—Acreditar su buena conducta por medio de un certificado de la Escuela de que proceda.



e).—Verificar el pago de las cuotas de inscripción, colegiatura y credencial, señaladas por el Reglamento de Pagos.

Art. 9o.—Los alumnos que procedan de un plantel ajeno a esta Asociación, deberán presentar las solicitudes de revalidación de estudios a más tardar, dentro de los diez primeros días del período de inscripciones. En el caso de haber iniciado los estudios de un año de la carrera en otro plantel durante un lapso no mayor de dos meses, acompañarán a los documentos que señala el artículo anterior, la constancia de asistencias y prácticas en la Escuela de que procedan. Solamente se reconocerán como válidos los documentos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México y por las Universidades o Escuelas de los Estados, oficialmente autorizados. Si hubiere divergencia de programas o planes de estudio de los de la Universidad Nacional Autónoma (adoptados por las Escuelas dependientes de esta Asociación) se acreditarán solamente las materias que a dichos planes se hayan ajustado y aprobado.

Art. 10.—No se autorizará el ingreso por primera vez a Escuelas o Facultades profesionales de esta Asociación, a años superiores al tercero, para carreras que se hagan en cinco o más años, o al segundo, en las carreras que se hagan en menos de dicho tiempo. En todo caso quedan sujetos estos alumnos a lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 11.—No se admitirá el ingreso, por primera vez, a alguna Escuela o Facultad dependiente de esta Asociación a los estudiantes cuyo promedio de calificación, en el ciclo o años anteriores sea inferior a siete y medio.

### CAPITULO III

#### DE LA SEGUNDA Y POSTERIORES INSCRIPCIONES.

Art. 12.—Para quedar inscrito por segunda o más veces en las Facultades o Escuelas de esta Asociación, es menester que el interesado, al concluir sus exámenes de fin de año, llene la forma especial de solicitud que proporciona la Asociación, anotando las materias que desea cursar. Estas formas, acompañadas de un retrato tamaño credencial, se presentarán desde la terminación del último examen, hasta 10 días después de concluido el período ordinario de exámenes. La Secretaría de la Escuela respectiva con estas solicitudes, hará la inscripción, cotejando cuidadosamente la hoja oficial Kardex y las actas de exámenes para comprobar que el solicitante fué debidamente

aprobado, hecho lo cual, le entregarán su credencial dentro de los diez días anteriores a la apertura de los cursos, exigiendo tan solo el recibo de pago de la cuota de inscripción.

Art. 13.—Los alumnos que han ingresado con anterioridad y que se inscriben por segunda o más veces, en las distintas Escuelas o Facultades de la Asociación quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a).—Pasarán como alumnos regulares al año superior inmediato, si han aprobado todas y cada una de las materias del año anterior.
- b).—Quedarán como alumnos regulares del año inferior, si han quedado debiendo una o varias materias del mismo, e irregulares del año siguiente.
- c).—No podrán ser inscritos en materias seriadas o incompatibles de año superior a la materia que estén adeudando.
- d).—No podrán sustentar exámenes bajo ningún concepto en materia o materias de años superiores, aunque no estén seriadas o no sean incompatibles si no aprueban previamente la materia o materias del año anterior que estén adeudando.
- e).—Sólo se autorizará, en los términos de los incisos anteriores la inscripción para un año superior, a quienes hayan aprobado al menos la mitad más una de las materias que componen el año precedente.
- f).—No se autorizará a ningún alumno irregular tomar mayor número de materias que las que componen el año superior, completándose ese número entre las que adeuda y las nuevas.
- g).—No se autorizarán más de tres inscripciones, para una misma materia bien sea que el alumno haya presentado examen o haya sido reprobado. El alumno que, a pesar de haberse inscrito tres veces, no haya sustentado examen, deberá presentarlo a título de suficiencia para continuar sus estudios. Al que haya sido reprobado tres veces en la misma asignatura se le cancelará la matrícula y no podrá volver a inscribirse en la Escuela o Facultad de que se trate.
- h).—El alumno que haya sido reprobado dos veces en una misma materia sólo podrá inscribirse como alumno regular de la misma, no pudiendo llevar ninguna materia del año siguiente.
- i).—Cuando algún alumno irregular en el curso del año lectivo y de acuerdo con el Reglamento para Exámenes, presentare algún



examen de la o de las materias que estaba adeudando del año anterior, se le podrá inscribir en otras tantas del año superior, con derecho a examen al final del año lectivo, según el número de asistencias que acredite del total que exija el aludido Reglamento de Exámenes. Las asistencias comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se le autorice a tomar dichas materias y en consecuencia, no podrán tomarse en cuenta las asistencias anteriores ni justificarse las faltas a las clases que ya se hubieren dado.

j).—A los alumnos regulares solamente se les autorizará a tomar una o dos materias no seriadas del año superior, por circunstancias especiales, previa opinión del C. Director de la Escuela o Facultad respectiva y siempre que su promedio de calificaciones en los años anteriores sea de ocho.

Art. 14.—Los alumnos que abandonaren temporalmente sus estudios y deseen reingresar para proseguirlos, deberán sujetarse a un examen general que abarque todas las materias cursadas del ciclo interrumpido, si la interrupción excediere de tres años.

Si la interrupción fuere de más de un año y de menos de tres, se practicará el examen general de que se hace mención en el párrafo anterior dejándose al alumno en libertad para optar por el plan de estudios vigente en el momento de reingreso o por el que regía al interrumpirse sus estudios.

Si la interrupción sólo abarcase un año lectivo, no se verificará examen general de las materias cursadas, pudiendo elegir el alumno entre el plan de estudios vigente en el momento del reingreso y el que regía al interrumpir sus estudios.

#### CAPITULO IV

#### DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIONES Y DE LA PERDIDA

#### DE LOS DERECHOS.

Art. 15.—No se aceptará o se cancelará la inscripción:

- 1o.—Cuando no se llenen los requisitos señalados por este Reglamento y demás disposiciones.
- 2o.—Cuando a pesar de haberse llenado dichos requisitos el solicitante hubiese sufrido alguna condena por delitos del orden común.

3o.—Cuando a pesar de llenarse los requisitos señalados por este Reglamento el solicitante haya sido expulsado definitivamente en alguna otra Escuela del país o del extranjero, a menos que visto el caso del solicitante por el H. Consejo Técnico de la Asociación se acuerde por el mismo dicha inscripción.

Para los efectos del último inciso, los alumnos que procedan de Escuelas distintas de la Universidad Nacional Autónoma de México harán la declaración expresa de no haber sido expulsados de otro plantel y en caso necesario presentarán la constancia respectiva. Si con posterioridad se tuvieren noticias de la existencia de la expulsión, quedará cancelada la inscripción.

Art. 16.—Los derechos que otorga la inscripción se pierden, cuando el alumno deje de concurrir durante un mes a las clases correspondientes. Si la falta de concurrencia fuere únicamente a una o varias clases, quedará borrado de las listas respectivas.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los alumnos que justifiquen satisfactoriamente sus faltas ante la Dirección del plantel a que pertenezcan. La justificación no significa, en ningún caso, el que se cuenten como asistencias las faltas a las clases y sólo servirá para que el alumno no sea borrado de las listas y registros respectivos.

Aprobado por el Consejo Técnico.

ES COPIA.

Dr. ALFREDO E. GOCHICOA,

Presidente.

Nombre \_\_\_\_\_  
Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_  
Estado Civil \_\_\_\_\_  
Art. 16. Comisario de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Admitido como alumno en la Escuela de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Cuenta No. \_\_\_\_\_  
El año de estudios, previa comprobación del pago de las cuotas reglamentarias, según el Reglamento de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
El Director de la Escuela.



# EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO

ASOCIACION CIVIL

Escuela Oficial de \_\_\_\_\_  
del Estado de Tamaulipas.

Sr. Director de la Escuela de \_\_\_\_\_  
Presente.

El suscrito solicita su \_\_\_\_\_  
(Ingreso o Reingreso)  
como alumno \_\_\_\_\_ en los cursos

del \_\_\_\_\_ (Regular, Irregular u Oyente) \_\_\_\_\_  
año de la carrera de \_\_\_\_\_  
y para el efecto acompaña a esta solicitud los  
documentos siguientes:

- 1.-Certificado de estudios Secundarios.
  - 2.-Certificado de Estudios de Bachillerato.
  - 3.-Certificado médico de aptitud para los estudios y práctica de la profesión médica,
  - 4.-Acta de nacimiento.
  - 5.-Certificado de buena conducta de la Escuela de que procede
  - 6.-Tres retratos de frente, tamaño credencial.
- Protesta su obediencia a los Estatutos y Reglamentos de la Escuela.

Tampico. Tamps., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 195\_\_\_\_\_

Firma del Solicitante,

## DATOS RELATIVOS AL SOLICITANTE:

Nombre \_\_\_\_\_  
(Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre)

Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_ Estado Civil \_\_\_\_\_

Originario de \_\_\_\_\_ Domicilio \_\_\_\_\_

Admitido como alumno \_\_\_\_\_ para cursar  
el \_\_\_\_\_ año de estudios, previa comprobación  
del pago de la cuotas reglamentarias, según  
Cuenta No. \_\_\_\_\_ en la Tesorería de la Asocia-  
ción.

Tampico, Tamps., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 195\_\_\_\_\_

El Director de la Escuela,

(Sello Fechador)

# "EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO", A. C.

## Bases Generales para la Estimación del Aprovechamiento

DE LOS ALUMNOS DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LA ASOCIACION CIVIL "EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO"

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES.

Art. 1o.—La estimación del aprovechamiento de los alumnos en las Facultades y Escuelas, se hará por medio de las siguientes pruebas:

#### I.—Pruebas parciales:

- a).—Durante el año lectivo, ejecución de uno o varios trabajos forzoso en cada materia (proyecto, tesis, estudios, resolución de problemas, ejecución de trabajos prácticos, etc.)
- b).—En el año lectivo, exámen y discusión, durante las horas de clase, de temas desarrollados en la cátedra.

#### II.—Exámenes finales de cada materia:

- c).—Prueba final oral o escrita.
- d).—Prueba final escrita u oral.

III.—En las clases meramente prácticas podrá bastar como prueba para estimar el aprovechamiento de los alumnos, el conjunto de trabajos que hubiere desarrollado el estudiante durante el año. Esta prueba podrá adicionarse con una réplica que haga el profesor sobre los mismos trabajos.

#### IV.—Exámen profesional.

Art. 2o.—Las Academias de Profesores, al hacer la reglamentación para la Escuela correspondiente, fijarán la naturaleza de la prueba final y de la parcial que habrán de exigirse a los alumnos.

Art. 3o.—Quedan terminantemente prohibidos los exámenes finales por tesis, que no sea seguida de una réplica.

Art. 4o.—Los exámenes podrán únicamente celebrarse dentro de los plazos señalados en el Calendario Escolar. El Director, con treinta días de anticipación a la iniciación de esos plazos, señalará la fecha de cada exámen.



CAPITULO II  
DE LOS EXÁMENES.

Art. 5o.—Los exámenes de fin de curso serán:

- 1.—Ordinarios.
- 2.—Extraordinarios.
- 3.—A título de suficiencia.

Art. 6o.—Los exámenes ordinarios se concederán a los alumnos que hayan asistido por lo menos al 65% de las clases sustentadas por el profesor de cada materia teórica y del 65 al 80% en las clases prácticas, a juicio de las Academias respectivas, y presentando las pruebas parciales exigidas por la misma Academia.

A los alumnos que no tuvieren el porcentaje de asistencia exigido en el párrafo anterior, pero que tengan más del 50% se les sujetará a doble prueba en el examen.

Art. 7o.—Los exámenes extraordinarios se verificarán, por lo menos, un mes después de efectuados los exámenes ordinarios y, a más tardar, en los quince días anteriores a la apertura de cursos de cada año escolar. Estos exámenes se concederán:

I.—A los alumnos que hubieren obtenido la calificación definitiva de cinco en los exámenes ordinarios;

II.—A los que habiendo tenido derecho a examen ordinario no se hubieren presentado, siempre que lo hagan en el período de exámenes extraordinarios inmediato siguiente.

Art. 8o.—Los exámenes a título de suficiencia se concederán en los plazos señalados en el Calendario Escolar, siempre que se respeten las tablas de compatibilidades y se tengan pagados los ciclos anteriores.

Art. 9o.—En ningún caso dejarán de computarse las faltas de asistencia a clase, ni podrá reducirse el porcentaje que se exige para tener derecho a examen.

Art. 10o.—Las Academias de profesores reglamentarán la forma de practicarse los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, teniendo en cuenta que los extraordinarios deben ser más estrictos que los otros dos.

Art. 11o.—Los cuestionarios para los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, se formarán de acuerdo con los programas aprobados para cada materia, contendrán el programa íntegro y se darán a conocer a los alumnos, por lo menos quince días antes del período de exámenes ordinarios.

Art. 12.—Los programas de las asignaturas deberán comprender los temas que hayan de desarrollarse en el curso del año lectivo y estar condicionados con una bibliografía referida precisamente a esos puntos. Deberán darse a conocer desde las primeras clases y estarán en la Secretaría de la Facultad o Escuela, a disposición de los estudiantes.

Art. 13.—Al celebrarse los exámenes extraordinarios o a título de suficiencia, se exigirá a los alumnos la presentación del número de pruebas complementarias que fije la Academia respectiva.

Art. 14.—La escala de calificaciones será del 0 al 10. La calificación mínima para ser aprobado es la de 6, que corresponde a regular. La calificaciones siguientes corresponden: 7 a la bien; 8 a la muy bien; 9 a la de perfectamente bien y 10 a la de excelente.

Los estudiantes que en un año lectivo obtengan en todas las materias calificaciones de 9 a 10, tendrán derecho a que se les otorgue un diploma de honor.

Art. 15.—Para fijar la calificación anual en cada materia se tendrán en cuenta la naturaleza de las pruebas que se hubieren fijado por las Academias de Profesores y deberán considerarse, en todo caso, las calificaciones que hubiere tenido el alumno en las pruebas parciales a que se refiere la fracción I del artículo 1o, el promedio de las calificaciones de cada trabajo servirá para señalar la calificación final.

Art. 16.—Las calificaciones de los estudiantes que se refieran a pruebas parciales o a trabajos en las clases meramente prácticas, deberán hacerse constar, bien en los mismos trabajos, si éstos fueren escritos, bien en una lista especial. La calificación final se anotará en boletas especiales y en las listas o libros de actas correspondientes. Un ejemplar de la boleta se entregará a la Dirección de la Facultad o Escuela y otro al alumno.



CAPITULO V

DE LOS EXAMENES PROFESIONALES.

Art. 17.—La celebración de los exámenes profesionales se ajustará a las siguientes reglas:

- I.—Los solicitantes deberán haber terminado integralmente los estudios de la carrera de que se trate en la Facultad o Escuela correspondiente.
- II.—Acreditarán que han desarrollado los trabajos prácticos en la forma que se hubiere fijado por las Academias de Profesores.
- III.—Presentarán una tesis escrita sobre un tema relacionado con la carrera respectiva, debiendo obtener el trabajo la aprobación previa del jurado que se señale para el examen profesional.
- IV.—La Academia de cada Escuela reglamentará la forma de los jurados y la manera de celebrar los exámenes profesionales. El sustentante podrá pedir la substitución de un profesor, si el jurado se integra con tres miembros, o de dos, si el número de profesores fuera mayor.
- V.—La Academia reglamentará, igualmente, los casos y los requisitos para otorgar felicitaciones, menciones honoríficas, etc.
- VI.—En los exámenes profesionales se darán las calificaciones de "aprobado" o "reprobado" por mayoría o por unanimidad de votos, debiendo hacerse constar el resultado en el acta respectiva. En los títulos que se expidan, se hará constar únicamente que el estudiante fué aprobado en el examen correspondiente.
- VII.—Los alumnos que sean reprobados en el examen profesional, sólo tendrán derecho a presentarse una segunda vez. El segundo examen se concederá transcurridos por lo menos, seis meses de efectuado el primero, y previa la presentación de una nueva tesis.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18.—Las Academias de Profesores dictarán la reglamentación de estas bases para la Facultad o Escuela correspondiente.

Estas Bases Generales fueron aprobadas por el H. Consejo Académico en su sesión permanente efectuada los días nueve y diez y seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

ASOCIACION CIVIL  
"EDUCACION PROFESIONAL DE TAMPICO"

REGLAMENTO DE PAGOS.

Art. 10.—Las cuotas que pagarán los estudiantes de las Escuelas dependientes de la Asociación por concepto de inscripción, colegiaturas, cursos de materias sueltas, asistencias como libres o especiales y oyentes, exámenes, certificados escolares, títulos profesionales se cobrarán conforme a la siguiente

TARIFA:

- 1.—Cuota de Inscripción . . . . . \$ 50.00
- 2.—Cuota de colegiatura anual . . . . . " 1,200.00
- 3.—Cuota anual por cada materia suelta:
  - I.—Para alumnos regulares con laboratorios . . . . . " 300.00
  - II.—Para alumnos regulares sin laboratorio . . . . . " 150.00
  - III.—Para alumnos irregulares con laboratorio . . . . . " 400.00
  - IV.—Para alumnos irregulares sin laboratorio . . . . . " 200.00
- 4.—Cuota anual de alumno, libres o especiales:
  - con laboratorio . . . . . " 400.00
  - sin laboratorio . . . . . " 200.00
- 6.—Cuota de Exámenes:
  - I.—Extraordinario, por cada uno . . . . . " 20.00
  - II.—A título de suficiencia, por cada uno . . . . . " 30.00
  - III.—Profesionales:
    - Ordinarios . . . . . " 300.00
    - Extraordinarios . . . . . " 500.00
- 7.—Cuota por la credencial de estudiante . . . . . 5.00
- 8.—Cuota por expedición de certificado de estudios:
  - a).—De una hoja . . . . . " 20.00
  - b).—De dos hojas . . . . . " 30.00
- 9.—Cuota por expedición de títulos o diplomas . . . . . " 50.00



Art. 2.—Las cuotas por concepto de inscripción, de materias sueltas y las de alumnos libres o especiales, oyentes y post-graduados, se pagarán en el momento de la inscripción. No podrá quedar inscrito ningún alumno que no haya pagado dichas cuotas y, en consecuencia, no se le podrá contar asistencias, ni gozará de los derechos que la inscripción otorga.

Art. 3.—Las cuotas por concepto de colegiatura se pagarán, a más tardar, dentro de los 15 días siguientes a la apertura de los cursos. Si no hace el pago, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, se cancelará la inscripción.

Los alumnos pueden solicitar el pago de las cuotas de colegiatura por mensualidades iguales, dentro del año escolar de manera que su cuenta quede saldada antes de la clausura de los cursos. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, será causa bastante para cancelar la inscripción.

Art. 4.—Los alumnos que no estén al corriente en el pago de sus cuotas, al clausurarse los cursos, cualquiera que sea el concepto de dichas cuotas, no podrán figurar en la lista de exámenes, ni tendrán derecho a cuenta de asistencias, ni a que se tramiten las solicitudes que presenten.

Art. 5.—Las cuotas por concepto de exámenes, certificados escolares, títulos profesionales y diplomas, se cubrirán al concederse los primeros ó al expedirse los segundos sin que en ningún caso puedan expedirse los documentos mencionados, ni inscribir al alumno, antes de que se haga el pago.

Art. 6.—Queda a juicio del Consejo Técnico el conceder reducción en el pago de las cuotas de colegiatura cuando el solicitante satisfaga los siguientes requisitos:

I.—Que no haya sido reprobado más de una vez en la Escuela en que sea alumno o en la de que procedan si se trata de alumno de primer ingreso.

II.—Que el promedio de calificación en la Escuela en que estudien sea, como mínimo, de 7. a 8.

Para juzgar el promedio de los alumnos de primer ingreso se atenderá a las calificaciones de la Escuela de que provengan.

III.—Que no desempeñen ningún cargo remunerado en la Asociación.

IV.—Que la situación económica del alumno lo amerite y que ofrezca alguna prueba justificativa. La Asociación se reserva el derecho de investigar, por cuantos medios estén a su alcance, las posibilidades económicas de los alumnos, con objeto de cerciorarse de la veracidad de sus declaraciones.

Si se comprobare que las declaraciones del alumno son falsas, se le obligará a pagar las cantidades que se le hubieren descontado.

Art. 7.—Sobre las cuotas de inscripción, materias sueltas, alumnos libres o especiales, oyentes, cursos de post-graduados, certificados especiales, títulos profesionales, no se hará ningún descuento.

Art. 8.—Para obtener las concesiones a que se refieren el Art. 6 es requisito indispensable presentar por escrito la solicitud respectiva. Las solicitudes deberán ir firmadas por dos profesores o dos alumnos de las Escuelas de la Asociación que conozcan al solicitante y que declaren constarle las condiciones económicas del mismo. Si posteriormente se comprobare que hubo falsedad en las declaraciones, se consignará el caso a la Comisión de Honor para que imponga la sanción correspondiente.

Dichas solicitudes podrán presentarse desde el primero de Agosto hasta diez días después de abierto el período de inscripciones fecha ésta última que deberá anotarse en el Calendario Escolar.

Art. 9.—El importe de los descuentos que obtenga el estudiante en el curso de su carrera, deberá pagarse por el interesado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiera recibido el título correspondiente, mediante obligación de pago a satisfacción de la Asociación.

La Asociación se reserva el derecho de exigir por los medios que estime pertinentes el pago de las cantidades que se hubiera descontado a los alumnos.

Art. 10.—Para los efectos del artículo anterior, al concluir el estudiante su carrera se le entregará junto con su título o diploma, un extracto de su cuenta del que se desprendan las concesiones que obtuvo de la Asociación y que hicieron posibles sus estudios.

Este reglamento fué aprobado en sesión de la Junta Directiva de la Asociación, celebrada el día 16 de Diciembre de 1950.

Dr. ALFREDO E. GOCHICOA.  
Presidente.



Art. 10.—Para los efectos del artículo anterior, al concluir el estudiante su carrera se le entregará junto con su título o diploma un extracto de su cuenta del que se desprenderán las concesiones que obtuvo de la Asociación y que hicieron posibles sus estudios.

Este reglamento fue aprobado en sesión de la Junta Directiva de la Asociación, celebrada el día 16 de Diciembre de 1920.

Dr. ALFREDO E. COCHICOA, III  
Presidente.

ASOCIACION CIVIL ANATOMIA DESCRIPTIVA TEORICA

ESCUELA OFICIAL DE DERECHO

Director, Lic. Francisco C. Villarreal

PROFESORADO:

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

Lic. Francisco A. Villarreal

SOCIOLOGIA.

Lic. Luis Govea González

ECONOMIA POLITICA. PRIMER CURSO.

Lic. Natividad Garza Teal

DERECHO ROMANO. PRIMER CURSO.

Lic. Carlos Zorrilla

DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO.

Lic. Francisco C. Villarreal

Dr. Alfredo E. Cochicoa

PRESIDENTE





ANATOMIA DESCRIPTIVA, TEORICA.

Dr. Miguel Asanza Arronte

ANATOMIA DESCRIPTIVA, PRACTICA.

Dr. Camersindo Meléndez Martínez

FISIOLOGIA TEORICA.

Dr. Alfredo E. Gochicoa

FISIOLOGIA PRACTICA.

Dr. Vicente Ridaura Alvarez

HISTOLOGIA TEORICO-PRACTICA.

Dr. Fernando Raúl Parceró,

EMBRIOLOGIA TEORICO-PRACTICA.

Dr. Gonzalo J. Paniagua

Dr. Alfredo E. Gochicoa

Presidente.



PROFESORADO DE HISTORIA

ANATOMIA DESCRIPTIVA TEORICA.

Dr. Miguel Angel Arriaga

ANATOMIA DESCRIPTIVA PRACTICA.

Dr. Guadalupe Melendez Martinez

FISIOLOGIA TEORICA.

Dr. Alfredo E. Cochican

FISIOLOGIA PRACTICA.

Dr. Ricardo Roberto Alvarez

HISTOLOGIA TEORICO-PRACTICA.

Dr. Fernando Raúl Harcon

EMBRIOLOGIA TECNICO-PRACTICA.

Dr. Gonzalo J. Paniagua

Dr. Alfredo E. Cochican





212  
|